

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00204-01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LANCHEROS RUIZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO CMU SA.
DECISIÓN: CONFIRMA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Jorge Enrique Lancheros Ruiz, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio al Consorcio Minero Unido SA CMU, para que se declare: *a) que existió un contrato de trabajo a término indefinido; b) «[...] la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación [...]»* del contrato por falta de autorización del Ministerio de la Protección Social (hoy Trabajo), en consecuencia, se ordene el reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones, más el pago de salarios, de las prestaciones sociales y los aportes al SGSS en salud y pensiones, la indexación y las costas.

Subsidiariamente solicitó el pago de la indemnización por despido sin justa causa, con el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes en salud y pensión correspondientes a los días 3 y 4 de mayo de 2014, la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, los perjuicios materiales y morales con ocasión del despido, ocasionados a su grupo familiar (esposa e hijo), la indexación, lo ultra y extra *petita* y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que prestó sus servicios a la demandada del 1 de junio de 2007 al 2 de mayo de 2014, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que laboró en turnos de 12 horas (7 días diurnos y 3 de descanso, 7 días nocturnos y 4 de descanso) en el cargo de operador minero I, que devengó \$2.820.000 mensuales como salario básico, pero el promedio de lo devengado en el último mes fue de \$3.800.000.

Narró que el día 17 de abril de 2014 sufrió un accidente de trabajo cuando conducía un camión minero, que el 25 de abril de 2014 se le comunicó que debía rendir descargos por lo sucedido, los que presentó el 26 del mismo mes y año, que el 2 de mayo de 2014 la accionada decidió dar por terminado el vínculo, bajo el argumento que el actor se quedó dormido cuando conducía el camión DT 093 en el que ocurrió el accidente, y le ocasionó daños materiales a un bien de la empresa, que el fenecimiento del nexo contractual solo le fue notificado hasta el 4 de mayo de 2014, pese a que concluyó el 2 de la misma fecha, que por lo anterior se le adeuda el salario, las prestaciones y los aportes correspondientes a los días 3 y 4 de mayo de 2014.

Indicó que se casó con la señora Dilma Perilla Lozano el 11 de diciembre de 1979, y producto de esa unión nació el joven Franklin Leonardo Lancheros Perilla quien padece síndrome de Down, que tenía a cargo la totalidad de los gastos y manutención de su grupo familiar, quienes se han visto afectados por el despido, que recibió tratamiento psicológico por la crisis económica que atraviesa.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 62). Enterado el Consorcio Minero Unido SA, se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos manifestó que, el señor Lancheros laboró para la sociedad del 1 de junio de 2007 al 2 de mayo del mismo mes y año, que el contrato terminó por una justa causa comprobada.

Aseguró que el demandante provocó el accidente, dado que se quedó dormido en su turno de trabajo, mientras conducía el camión DT093 y estrelló el vehículo contra una berma de seguridad, y puso en riesgo su integridad y la de sus compañeros.

Señaló que el otrora trabajador le ocasionó graves daños materiales al *«[...] al haber averiado el camión que conducía [...]»*, y que en la diligencia de descargos aceptó que tuvo un *«[...] micro sueño, durante la operación del equipo [...]»*.

Agregó que el actor no sufrió lesión producto del accidente e iteró que el despido de fundó en una justa causa (inciso A) numeral 4 artículo 62 del CST). Advirtió que no le constaban los hechos relacionados con el grupo familiar.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

La *a quo* tuvo por contestada la demanda mediante auto del 17 de abril de 2017 (f.º 282).

4. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 28 de noviembre de 2017, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde se resolvió:

PRIMERO. Entre demandante Jorge Enrique Lancheros Ruiz, y la empresa Consorcio Minero Unido S.A representada legalmente por el señor Smith Abraham, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO. Absuélvase a la empresa Consorcio Minero Unido S.A., representada legalmente por el señor Smith Abraham, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Jorge Enrique Lancheros Ruiz.

TERCERO. Declárense probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y compensación, propuestas por la demandada. Exclúyase la de prescripción.

CUARTO. Condénese en costas al demandante Jorge Enrique Lancheros Ruiz. Procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO. Consúltese, la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

La juez de primer grado adujo que no era materia de discusión que entre el demandante y la sociedad existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1 de junio de 2007 al 2 de mayo de 2014, en el cargo de operador de camión I. Como estribo probatorio de su dicho se remitió a la copia del contrato de trabajo y la carta de terminación del mismo (f.º 27 a 130) y (f.º 3 a 133).

Señaló que los problemas jurídicos consistían en determinar: *a)* si la terminación del vínculo fue ineficaz, dado que la demandada no solicitó permiso al Ministerio de Protección Social (hoy Trabajo) para tal fin; *b)* de presentarse la ineficacia, si había lugar al reintegro del actor y al pago de los salarios, prestaciones y aportes desde la desvinculación hasta la reinstalación; *c)* subsidiariamente, si la terminación del nexo fue sin justa causa, de ser así, si era viable condenar al pago de la indemnización por este concepto; *d)* si le asistía derecho al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al SGSS en salud y pensión, por el periodo comprendida del 3 al 4 de mayo de 2014; *e)* si procedían las condena por la indemnización contenida en el artículo 65 del CST y los perjuicios morales y materiales reclamados.

Respecto a la solicitud de *«[...] ineficacia de la terminación del contrato [...]»* indicó que tanto el accionante como la pasiva aportaron copia de las cartas de finalización del vínculo, *«[...] en donde la empresa le informa al actor que hasta el 2 de mayo estaría prestando los servicios, sin embargo, el demandante Jorge lancheros manifiesta que solo hasta el 4 de mayo fue que recibió notificación sobre el particular [...], pero esto no fue probado, «[...] ya que se observa, que la carta de terminación visible a folio 141 del legajo, contiene la firma de recibido de parte de él, lo cual conlleva a inferir que si fue el 2 de mayo que recibió dicha carta [...], situación que se corroboró con el interrogatorio de parte.*

En cuanto al estado de incapacidad del demandante al momento de la desvinculación, expresó que de folios 58 a 60 del plenario reposaba la epicrisis n.º 70425 expedida por la clínica Valledupar, a través de la EPS Coomeva, en donde se podía observar que el señor lancheros ingresó a dicha clínica el 2 de mayo de 2014 *«[...] a las 12 y 5, por presentar diarrea y gastroenteritis de origen infeccioso [...]»* con fecha de egreso del mismo día y a la misma hora, luego se remitió a la epicrisis n.º 60612 del 3 de mayo de 2014, en donde se podía observar que la consulta se prestó por la misma patología (ingreso: 9:39–egreso: 9:39).

De las documentales en mención concluyó que para el día 2 y 3 de mayo de 2014, el accionante estuvo en consulta médica por presentar gastroenteritis, pero no existía prueba que determinará que por esos quebrantos de salud se presentase alguna incapacidad que le impidiera prestar sus servicios o interfiriese con la ejecución de su labor. Agregó que el empleador no tenía conocimiento de las consultas, y aunado a ello, la sola presentación de epicrisis médicas no probaba una condición de estabilidad laboral reforzada.

Precisó que no se podía tener como prueba válida la documental visible a folio 60 (historia clínica de psicología–EPS Coomeva), donde se vislumbraba que el actor realizó una consulta el 4 de junio de 2014, *«[...] por tener problemas del sueño, porque lo echaron del trabajo, esta fue muy posterior a la terminación del contrato de trabajo [...]»*.

En suma, la juez de primer grado no encontró reunidos los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, pues no se encontraba en un estado de incapacidad al momento de la finalización del contrato, y las epicrisis expedidas no fueron puestas en conocimiento de la empresa. Citó la sentencia CSJ SL14134–2015, como soporte jurisprudencial de su argumento.

Por las razones hasta aquí expuestas negó:

«[...] la declaratoria de nulidad del despido, ni el reintegro del demandante, ni el pago de los salarios de los días 3 y 4, y las prestaciones sociales, vacaciones, aportes del sistema de seguridad social, desde el momento del despido hasta que se produzca el reintegro, así mismo tampoco está llamada a prosperar la indemnización de 180 días de salarios, tal como lo contempla

la Ley 361 de 1997, n la pretensión por indemnización de no pago de las prestaciones sociales.

A renglón seguido se refirió a la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, e indicó que en estos casos al trabajador le bastaba con demostrar *«[...] el hecho del despido, y al patrono corresponde probar su justificación [...].»*, y manifestó que la terminación del nexo contractual estaba probada con la carta del 2 de mayo de 2014, allegada a folio 3 y 141 del expediente.

Manifestó que el aludido documento la sociedad le notificó al trabajador su decisión de poner fin al contrato, visto que se quedó dormido conduciendo el camión minero DT093 y colisionó con una berma de seguridad, con lo que causó daños materiales al equipo y puso en riesgo su integridad y la de sus compañeros. El empleador justificó el despido en los numerales 4 y 6 del artículo 62 del CST.

Aseguró que, mediante la comunicación fechada del 25 de abril de 2014, la sociedad citó a diligencia de descargos al señor Lancheros, la que se llevó a cabo el 26 del mismo mes y año, luego trajo a colación, el testimonio rendido por el señor Julio Manuel Cárcamo, del que extrajo: *«[...] el actor subió la llanta del camión a una berma de seguridad, lo que a cualquiera le podía ocurrir [...].»*, *«[...] que el estado de las vías no era el mejor por la circulación de vehículos de gran peso [...].»*, *«[...] que por ser un equipo de 240 toneladas es de gran responsabilidad maniobrarlo [...].»* y que contrario a lo expresado por el señor Cárcamo, el señor Orlando Bermúdez Vergara dijo: *«[...] la vía estaba en perfecto estado, con buena iluminación, todas las condiciones estaban dadas para el operado [...].»*, *«[...] que el conductor había perdido el control del equipo y se había ido contra la berma de seguridad [...].»*, *«[...] que habían llegado a la conclusión que si el equipo estaba en perfecto estado y todas las condiciones estaban dadas, era obvio que se había quedado dormido, a eso le sumaron que el accidente ocurrió a las 4 de la mañana [...].»*, *«[...] a esas horas se siente fatiga, es una hora fuerte, porque el cuerpo humano está diseñado para que de noche este durmiendo [...].»*, *«[...] que hubo negligencia y falta de responsabilidad [...].»*, *«[...] no reportó si sintió fatiga o se sintió cansado [...].»*, *«[...] que llegó al lugar de los hechos por requerimiento de un superintendente, a eso de las 4 am [...].»*

De otro lado, Alejandro Mena Martínez expuso que: «[...] se enteró de los hechos en una reunión de socialización [...], [...] no estuvo presente en el lugar de los hechos y no tiene conocimiento sobre el despido del demandante [...], [...] que no le reportaron anormalidad de la vía [...], José Guillermo Hernández expresó que: «[...] conoció al demandante porque fue su jefe [...], [...] el camión quedó a las puertas de caer en el abismo [...], [...] el demandante no había reportado fallas mecánicas en el equipo, ni quebrantos de salud [...], [...] que una persona en buen estado de salud puede evitar ese accidente [...]». aclaró que todos los deponentes conocían al accionante y trabajaban en la empresa para la fecha de los hechos.

Infirió de las testimoniales que los deponentes no presenciaron el accidente, sin embargo, «[...] llama la atención del despacho que el señor Orlando Bermúdez Vergara, sin ser testigo presencial [...]» dedujo que el actor se quedó dormido, manifestaciones que no eran de recibo, por carecer de sustento legal y probatorio.

Expuso que la conclusión a la que llegó la investigación respecto del siniestro (se quedó dormido), no fue probada en juicio, pues si bien, de folios 132 a 135 del cuaderno principal se allegó un reporte preliminar de incidente, acompañado de un presunto croquis del accidente «[...] este nada ilustra al despacho sobre el particular, ya que no explica nada [...]».

Aseguró que la versión más creíble era la esbozada por el señor Julio Manuel Cárcamo, lo que acompasó con el interrogatorio de parte de la parte activa, quien fue enfático al reiterar, lo dicho en los descargos: «[...] no se quedó dormido [...]».

Apuntó que, no quedó demostrado que el demandante se durmiera mientras operaba el camión, pero, se acreditó una falta de diligencia y cuidado, «[...] el actor puso en riesgo su integridad y la de sus compañeros, en un incidente de alto potencial [...], [...] basta que, con la negligencia, las personas o cosas hallan corrido peligro [...]» para que se configurara la justa causa alegada. Como soporte normativo de su conclusión reprodujo los siguientes textos: literal e) numeral 6) del artículo 62 del CST, numeral 1) artículo 58 del CST, incisos b) y j) artículo 11, artículos 12, 61 y 68 del Reglamento Interno de Trabajo (faltas graves).

En síntesis, la conducta desplegada por el demandante se amoldó a las prohibiciones y causales de terminación del contrato de trabajo, y así lo demostró la demandada.

Consideró que a la luz de lo expuesto no era posible la prosperidad de: «[...] *la indemnización por despido injusto, pago de salarios, indemnización de perjuicios morales a su núcleo familiar, indemnización de perjuicios materiales [...]*».

Finalmente aseveró que la parte activa no cumplió con su deber probatorio (artículo 167 del CGP).

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por el apoderado de la parte demandante, en lo atinente a la terminación del contrato sin justa causa, en consecuencia, solicitó que se revocara el fallo apelado y se accediera a lo pretendido por este concepto.

Manifestó que, de una forma clara y explícita, en la sentencia objeto de embate se dedujo que,

[...] en ningún momento pudo ser probado, por parte de la parte demandada, los términos y condiciones del cual usaron la terminación del contrato, muy a pesar de que se acoge, al reglamento interno de trabajo, denotado por la empresa demandada, su señoría se está manifestando que no demostraron, técnicamente, dentro del medio probatorio, del porque deducen que existió, fue un sueño que se durmió, del que supuestamente ocasionó un accidente.

A más de lo anterior, advirtió que la empresa no demostró los daños ocasionados, y que si bien el ejecutado por el accionante era un trabajo muy riesgoso «[...] *se pudo demostrar que no se puso en peligro, la vida de ninguno de los trabajadores ni la él mismo, ya que inclusive la parte demandada en su acerbo probatorio, técnicamente no demostró, dicha problemática, en cuanto que haya colocado en riesgo la vida de los compañeros o la vida de él mismo [...]*».

Indicó que, contrario a lo señalado por la empresa, en ninguno de los apartes de la diligencia de descargos quedó contenida una aceptación por parte del señor lancheros, en cuanto a que se había quedado dormido.

Iteró que no existió una prueba «[...] técnica o pericial [...]» que demostrara que el otrora trabajador «[...] o se quedó dormido, o pudo causar daños a terceros [...]».

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con el recurso de apelación, la Sala identifica la inconformidad propuesta en alzada se contrae a establecer si era necesaria una prueba técnica para decidir la *litis*, y si el actor se puso en riesgo a sí mismo y sus compañeros.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalará las conclusiones contenidas en el fallo recurrido y hará suyo el análisis probatorio formado por la juez de primer grado, en consecuencia, confirmará la decisión.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): No se discute en esta instancia el vínculo laboral que ató a las partes, ni sus extremos; tampoco es objeto de debate la ocurrencia del accidente el día 17 de abril de 2014, o que el actor no era objeto de protección especial por fuero de salud.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

La Juez de primera instancia concluyó del abanico probatorio desplegado en el *sub judice*, que existió una falta de diligencia y cuidado por

parte del reclamante, quien «[...] puso en riesgo su integridad y la de sus compañeros, en un incidente de alto potencial [...]».

Adujo la falladora que «[...] basta que, con la negligencia, las personas o cosas hallan corrido peligro [...]» para que se alineara la justa causa endilgada.

Dedujo la *a quo* que el accionante transgredió el siguiente cuerpo normativo: literal e) numeral 6) del artículo 62 del CST, numeral 1) artículo 58 del CST, incisos b) y j) artículo 11, artículos 12, 61 y 68 del Reglamento Interno de Trabajo.

Por su parte el apoderado recurrente, alega que no se demostró técnicamente (prueba pericial), que el señor Lancheros se durmiera mientras conducía el vehículo accidentado o que se pusiera en riesgo a sí mismo, a terceros o a los bienes de la empresa.

Para resolver, conviene recordar: i) el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo, señala que los jueces pueden formar libremente su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes» (CSJ SL15058-2017); ii) la facultad otorgada por el artículo 61 *ibidem*, hace que resulte inmodificable la valoración realizada mientras ella no lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso (CSJ SL12299-2017).

Bajo esta misma línea, es preciso evocar el contenido del artículo 51 del CPTSS, que reza: «Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales».

En armonía con lo expuesto, es claro que la juez de primer grado no estimó necesaria la designación de un perito para colegir que la pasiva cumplió con su obligación probatoria, pues así lo encontró acreditado con los medios de convicción aportados, asertos que comparte esta Sala.

En cuanto a la ausencia de la prueba, que habla del riesgo para sí mismo y para terceros se precisa, que la conducción de automotores, en sí misma, es una actividad peligrosa, que impone a quienes la ejercen deberes de seguridad y cuidado, con la finalidad de adelantar una conducta que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás (CSJ SL957-2021); de donde deviene, que si el sueño no fue el causante del accidente, ese argumento de defensa obra contra el impugnante, al no encontrar el Tribunal justificación para que el demandante condujera esa máquina descomunal en la forma como lo hizo. Su deber era hacerlo con todas las medidas de seguridad y observando las directrices que le imponían el desarrollo de su labor.

Por último, encuentra la Sala, que el recurrente no asimiló el detallado estudio probatorio de primer grado, ni sus argumentos centrales para negar las pretensiones de la demanda; la *a quo* encontró probado fue la falta de diligencia o descuido injustificado en la custodia del automotor; y, para que ello justifique la terminación del contrato de trabajo, contrario a lo predicado por el demandante, para que se configure la falta grave o la grave negligencia no es necesario que se ocasione daño o perjuicio, ni están condicionadas al «animus nocendi» intención de causar daño. (CSJ SL2089-2020).

Al no prosperar el recurso, las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente, que se liquidarán por el procedimiento concentrado del art. 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ENRIQUE LANCHEROS RUIZ** contra la sociedad **CONSORCIO MINERO UNIDO SA CMU**.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00204-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE LANCHEROS RUIZ
DEMANDADO:	CONSORCIO MINERO UNIDO CMU SA

SEGUNDO: Costas como se indicó en el presente proveído.

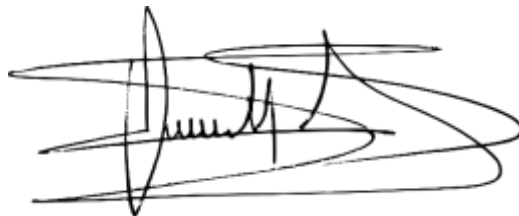
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado